

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS  
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado      028

Fecha      22/FEBRERO/2022  
 Estado:

Página:      1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020210006000	RECURSO DE ANULACION LAUDO ARBITRAL	PROMOTORA DICASA S.A.S.	G3 SOLUCION INTEGRAL INMOBILIARIA	Auto Admite recurso de Anulación ADMITE RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 22 DE FEBRERO DE 2022. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a> .	21/02/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05002318900120190015901	Ordinario	TERESA DE JESÚS GARCIA GAVIRIA	HEREDEROS DE GILDARDO DE JESUS LLANOS CARDONA	Auto pone en conocimiento PRORROGA POR 6 MESES TÉRMINO PARA EMITIR LA DECISIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 22 DE FEBRERO DE 2022. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a> .	21/02/2022			TATIANA VILLADA OSORIO
05034311200120210004001	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MARIA RUBIELA ROJAS DE RUIZ	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EFECTO DEVOLUTIVO. DISPONE TRAMITE SEGÚN ARTÍCULO 14 DECRETO 806 DE 2020. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. DA PAUTA DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 22 DE FEBRERO DE 2022. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a> .	21/02/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300120120012101	Verbal	RODRIGO DAVID SAN MIGUEL	MAGNOLIA SEPULVEDA BORJA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO. DISPONE TRAMITE SEGÚN ARTICULO 14 DECRETO 806 DE 2020. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. DA PAUTA DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 22 DE FEBRERO DE 2022. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a> .	21/02/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05045318400120190002601	Ordinario	MARIA ALEJANDRA MIENTES MARTINEZ	LEANDRO EUGENIO HERRERA	Auto pone en conocimiento PREVIO A DECIDIR SOBRE LA ADMISIÓN, SE DISPONE OFICIAR DE INMEDIATO AL JUZGADO DE ORIGEN PARA QUE REMITA NUEVAMENTE EL EXPEDIENTE EN DEBIDA FORMA, TÉRMINO CONCEDIDO DOS (2) DÍAS. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 22 DE FEBRERO DE 2022. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a> .	21/02/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05234318900120210007801	Acción Popular	MARIO RESTREPO	TIENDA D1	Auto pone en conocimiento NO REPONE AUTO APELADO, RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE CASACIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 22 DE FEBRERO DE 2022. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a> .	21/02/2022			TATIANA VILLADA OSORIO
05368318900120160024002	Abreviado	CESAR AUGUSTO PEREZ GONZALEZ	BERTHA LUCIA SANTAMARIA ORTIZ	Auto concede término DISPONE TRÁMITE SEGÚN ARTICULO 14 DEL DECRETO 806 DE 2020, CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 22 DE FEBRERO DE 2022. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a> .	21/02/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05440311200120140033901	Deslinde y Amojonamiento	MARTHA LUCIA MARTINEZ	CLARA INES MESA LONDOÑO	Auto pone en conocimiento PREVIO A DECIDIR SOBRE LA ADMISIÓN, SE DISPONE OFICIAR DE INMEDIATO AL JUZGADO DE ORIGEN PARA QUE REMITA NUEVAMENTE EL EXPEDIENTE EN DEBIDA FORMA, TÉRMINO CONCEDIDO DOS (2) DÍAS. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 22 DE FEBRERO DE 2022. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a> .	21/02/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05440311300120160069901	Verbal	GARCÍA HOYOS INVERPIEDRA & CIA EeNC	HEREDEROS DET-INDT DE ISMAEL RAMÍREZ	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO. DISPONE TRAMITE SEGÚN ARTÍCULO 14 DECRETO 806 DE 2020. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. DA PAUTA DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 22 DE FEBRERO DE 2022. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a> .	21/02/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05440408900120210053901	Conflicto de Competencia	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	EDILMA BLANDON DE HENAO	resuelve conflicto de competencia ASIGNAR CONOCIMIENTO ASUNTO AL JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 22 DE FEBRERO DE 2022. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a> .	21/02/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05579310300120200006902	Verbal	JUAN BAUTISTA OSORIO AVILA	JOSE MANUEL FLOREZ BADILLO	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO EFECTO DEVOLUTIVO. DISPONE TRAMITE SEGÚN ARTÍCULO 14 DECRETO 806 DE 2020. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. DA PAUTA DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 22 DE FEBRERO DE 2022. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a> .	21/02/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300120140004801	Ordinario	ALEJANDRO LOTERO ECHAVARRIA	OSCAR GOMEZ FLOREZ	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO. ADMITE ADHESIÓN PRESENTADO POR LA APODERADA JUDICIAL DEL DEMANDANTE, DISPONE TRAMITE SEGÚN ARTÍCULO 14 DECRETO 806 DE 2020. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. DA PAUTA DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 22 DE FEBRERO DE 2022. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a> .	21/02/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300220160024001	Verbal	MARIA DE LOS ANGELES CARDONA DE RIOS	CARLOS HORACIO RIOS CASTRILLON	Auto concede término DISPONE TRÁMITE SEGÚN ARTÍCULO 14 DEL DECRETO 806 DE 2020, CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES. ACEPTA REVOCATORIA DE PODER A VICTOR HUGO RIOS CARDONA Y RECONOCE PERSOENERIA A FRANCISCO JAVIER URSULA OSORIO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 22 DE FEBRERO DE 2022. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a> .	21/02/2022			TATIANA VILLADA OSORIO
05615310300220170032603	Ordinario	MARCELINO TOBON TOBON	GONZALO HUMBERTO GIRALDO SUESCUN	Auto concede término DISPONE TRAMITAR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO 806 DE 2020. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. DA PAUTA DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 22 DE FEBRERO DE 2022. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a> .	21/02/2022			TATIANA VILLADA OSORIO

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300220180013001	Ejecutivo Singular	CARLOS HERNAN IGNACIO ZAPATA CALLE	MARY LUZ MONTOYA GALLEGO	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EFECTO DEVOLUTIVO. DISPONE TRAMITE SEGÚN ARTÍCULO 14 DECRETO 806 DE 2020. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SOLICITAR PUEZAS PROCESALES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 22 DE FEBRERO DE 2022. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	21/02/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615310300220190006601	Ejecutivo Singular	TREBOL JURIDICO SAS	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO	Auto resuelve solicitud RESUELVE SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 22 DE FEBRERO DE 2022. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a> .	21/02/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05686318900120190019101	Verbal	PORCICULTORES.APA	GUILLERMO YEPES CADAVID	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO. ADMITE ADHESIÓN PRESENTADO POR LA APODERADA JUDICIAL DEL DEMANDANTE, DISPONE TRAMITE SEGÚN ARTÍCULO 14 DECRETO 806 DE 2020. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. DA PAUTA DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 22 DE FEBRERO DE 2022. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a> .	21/02/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05736318900120190009101	Verbal	HECTOR ENRIQUE HENAO GIRALDO	JHON FREDY ZEA LONDOÑO	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EFECTO DEVOLUTIVO. DISPONE TRAMITE SEGÚN ARTÍCULO 14 DECRETO 806 DE 2020. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. DA PAUTA DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES. RE CONOCE PERSONRIA A LA DRA. MARÍA MAGOLA MOSQUERA MOSQUERA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 22 DE FEBRERO DE 2022. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	21/02/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05756311200120190006701	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO MONTOYA VALENCIA	FLOR BEATRIZ MONTOYA VALENCIA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. DISPONE TRAMITAR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO 806 DE 2020, CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 22 DE FEBRERO DE 2022. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a> .	21/02/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05837318400120190028001	Verbal	PEDRO DANIEL PATIÑO GARCIA	MARTHA INES CHAVES SIERRA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO. DISPONE TRAMITE SEGÚN ARTÍCULO 14 DECRETO 806 DE 2020. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. DA PAUTA DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 22 DE FEBRERO DE 2022. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a> .	21/02/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05887311300120120007401	Ordinario	DANILO DE JESUS ARBELAEZ SERNA	REFORESTADORA EL GUASIMO	Auto concede término ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO. DISPONE TRAMITE SEGÚN ARTÍCULO 14 DECRETO 806 DE 2020. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. DA PAUTA DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES. RE CONOCE PERSONRIA A LA DRA. MARÍA MAGOLA MOSQUERA MOSQUERA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 22 DE FEBRERO DE 2022. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a> .	21/02/2022			TATIANA VILLADA OSORIO



SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 45 de 2022  
RADICADO N° 05 615 31 03 001 2014 00048 01**

Se incorpora al expediente, y se pone en conocimiento de las partes el memorial, remitido electrónicamente por la apoderada judicial del demandante Oscar Gómez Flórez, que contiene la adhesión a la apelación de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, el 30 de noviembre de 2021. Por tanto, procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda.

Para contextualizar la solicitud de adhesión al recurso de apelación, debe realizarse un breve recuento procesal del proceso de la referencia, indicando que el señor Oscar Gómez Flórez promovió demanda reivindicatoria frente al señor Alejandro Lotero Echavarría respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 020-16867; y, por su lado, el señor Lotero Echavarría formuló demanda de reconvenición, solicitando la pertenencia del referido predio, e igualmente denunció el pleito a la señora Libia Botero de Botero.

El 30 de noviembre de 2021, se profirió sentencia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro.

Inconforme con la decisión en comento, la apoderada judicial del señor Oscar Gómez Flórez interpuso recurso de apelación, manifestando que sería sustentado conforme a lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020; empero, no formuló ningún reparo concreto. Y por su parte, el apoderado judicial del señor Alejandro Lotero Echavarría apeló el fallo y formuló los reparos concretos al mismo.

En ese estado de cosas, cabe precisar que conforme al artículo 322 del CGP el juez de primera instancia debió declarar desierto el recurso de alzada interpuesto por Oscar Gómez Flórez, pues su apoderada judicial no precisó los reparos concretos a la sentencia apelada, empero, no lo hizo y remitió el expediente de la referencia a este Tribunal. No obstante, si bien la consecuencia jurídica de no precisar los reparos concretos es declarar el recurso de apelación, la referida norma procesal faculta a la parte que no apeló a adherir el recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable, siempre y cuando el escrito de adhesión se presente ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación de la sentencia, sujetándose a lo previsto en el numeral 3º del artículo 322 ibid.

En consecuencia, debido a que el escrito de adhesión al recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de Oscar Gómez Flórez satisface los requisitos temporales y de contenido, exigidos en el artículo 322 del CGP, se procederá por este Tribunal a admitir tal adhesión en la parte resolutive de la presente providencia.

De otro lado, efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado en reivindicación y a su vez reconviniente, señor Alejandro Lotero Echavarría frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, el 30 de noviembre de 2021, dentro del proceso con pretensión reivindicatoria promovido por Oscar Gómez Flórez en contra de Alejandro Lotero Echavarría, quien formuló demanda de reconvención de pertenencia y denunció el pleito a Libia Botero de Botero.

**SEGUNDO.-** Admitir la adhesión al recurso de apelación presentado por la apoderada judicial del demandante Oscar Gómez Flórez y a su vez reconvenido, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO.-** Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO.-** Consecuencialmente, se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso.** Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

**QUINTO.-** Se advierte que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación<sup>1</sup> (art. 9 Decreto 806 de 2020).

**SEXTO.-** Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional:  
**secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**SÉPTIMO.-** Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo

---

<sup>1</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a49c87f436ffb018c6ecf96e7bc6441bc5b14a9d0aa9fe74a7b4d9c4dc60322**

Documento generado en 21/02/2022 02:06:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).*

**Rad. 05615 3103 002 2018 00130 01**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia proferida el día 29 de enero de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, dentro del proceso ejecutivo cursado en dicho despacho a solicitud del señor Carlos Hernán Zapata Calle en contra de la señora Mary Luz Montoya Gallego.

Se le hace saber a las partes que la Sala Civil Familia de esta Corporación acordó tramitar todas las apelaciones de sentencia actualmente a su cargo en la forma indicada en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

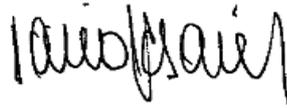
En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído, esta Sala de Decisión procederá en los próximos días a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código

General del Proceso, en armonía con el inciso 3° del artículo 9° del Decreto 806 de 2020; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos, informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera célere y mediante las herramientas tecnológicas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veintidós**

Proceso	: Simulación relativa
Demandante	: María de los Ángeles Cardona de Ríos
Demandado	: Carlos Horacio Ríos Castrillón y otros
Radicado	: 05615 31 03 002 2016 00240 01
Consecutivo Sec.	: 1548-2018
Radicado Interno	: 387-2018

En atención a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración de Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el decreto legislativo 806 el 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Es así, como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de este, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Bien es sabido, que aquel marco normativo temporal, complementa las normas procesales civiles -por ser la materia que compete- contenidas en el Código General del Proceso, por lo que a las actuaciones de segunda instancia de dicha especialidad, no reguladas en dicho decreto legislativo, le son aplicables a la codificación adjetiva vigente.

Ahora, siguiendo las pautas establecidas en el artículo 14 del decreto legislativo, y toda vez que transitoriamente

en el trámite de la segunda instancia se retomó el sistema escritural, con miras a contener la propagación de la pandemia a causa del COVID-19 y aminorar la congestión judicial, es que, lo concerniente a la sustentación, oposición y decisión del recurso de apelación puede surtirse de manera escrita ante el *ad quem*, siempre y cuando no hayan pruebas por practicar, pues de lo contrario, es menester aplicar el sistema oral y por audiencia, tal y como lo prevé el inciso final del precepto memorado.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro el 11 de julio de 2018, désele a la parte recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente el recurso de apelación por escrito, **so pena de declararlo desierto.**

Del escrito de sustentación que presente la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.<sup>1</sup>

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De otra parte, SE ACEPTA la revocatoria del poder presentado por VÍCTOR HUGO RÍOS CARDONA respecto al Dr. JESÚS ARQUIMEDEZ JARAMILLO JARAMILLO, además se reconocerá personería al abogado FRANCISCO JAVIER URSULA OSORIO con cédula 8.317.618 y tarjeta profesional 42.193, para que represente los intereses de los codemandados VÍCTOR HUGO RÍOS CARDONA y EUSTOLIA

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

BETANCUR DE MAZO en el presente asunto, en los términos del poder conferido.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** a la parte recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso.**

**TERCERO:** De la sustentación, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.

**CUARTO:** Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Se acepta la revocatoria de poder presentada por VÍCTOR HUGO RÍOS CARDONA, y se reconoce personería al abogado FRANCISCO JAVIER URSULA OSORIO con cédula 8.317.618 y tarjeta profesional 42.193, para que represente los intereses de los codemandados VÍCTOR HUGO RÍOS CARDONA y EUSTOLIA BETANCUR DE MAZO en el presente asunto, en los términos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Tatiana Villada Osorio**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**edc59655ae3730acd0e7617d07f05ccafe00729767b**  
**1ed523926d96b1ed18d1c**

Documento generado en 21/02/2022 08:25:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento**  
**electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).*

**Rad. 05756 3112 001 2019 00067 01**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida el día 6 de febrero de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, dentro del proceso ejecutivo cursado en dicho despacho a solicitud del señor César Augusto Montoya Valencia en contra de la señora Flor Beatriz Montoya Valencia.

Se le hace saber a las partes que la Sala Civil Familia de esta Corporación acordó tramitar todas las apelaciones de sentencia actualmente a su cargo en la forma indicada en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

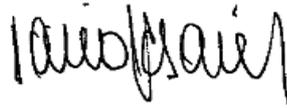
En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído, esta Sala de Decisión procederá en los próximos días a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código

General del Proceso, en armonía con el inciso 3° del artículo 9° del Decreto 806 de 2020; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera celeré y mediante las herramientas tecnológicas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 46 de 2022**

**RADICADO N° 05 045 31 21 001 2012 00121 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y por la demandada Magnolia Sepúlveda Borja, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, el 13 de diciembre de 2021, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual instaurado por Rodrigo David San Miguel, Rodrigo Alonso, Francisco Javier, Nancy Adriana, Liliana María y Lina María David Peña en contra de la Transportadora Cootraembera, QBE Central de Seguros S.A., Magnolia Sepúlveda Borja y Hamilton Noé Velásquez Flórez.

**SEGUNDO.-** Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO.-** Consecuencialmente, se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso**. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

**CUARTO.-** Se advierte que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para

que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación<sup>1</sup> (art. 9 Decreto 806 de 2020).

**QUINTO.-** Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**SEXTO.-** Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1164a46a18a0927a2a3089e6c0e9500828c0aec43acf5f6bb5705e5fa99cd68**  
Documento generado en 21/02/2022 02:11:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).*

**Rad. 05000 2213 000 2021 00060 00**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 40 y siguientes de la Ley 1563 de 2012, **SE ADMITE** el recurso extraordinario de anulación de laudo arbitral interpuesto por la sociedad G3 SOLUCIÓN INTEGRAL INMOBILIARIA S.A.S en contra del laudo proferido el día 15 de enero de 2021 por el Tribunal de Arbitramento integrado por árbitro único, dentro del proceso arbitral promovido por PROMOTORA DICASA S.A.S y ALMADIA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S contra G3 SOLUCIÓN INTEGRAL INMOBILIARIA S.A.S en el que se formuló demanda de reconvención de G3 SOLUCIÓN INTEGRAL INMOBILIARIA S.A.S en contra de PROMOTORA DICASA S.A.S y ALMADIA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.

Se recuerda a las partes que la interposición y el trámite del recurso extraordinario de anulación no suspende el cumplimiento de lo resuelto en el laudo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL - FAMILIA.

**Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veintidós**

Proceso : Ejecutivo.  
Asunto : Conflicto de competencia.  
Ponente : **TATIANA VILLADA OSORIO**  
Auto Inter. : 29  
Demandante : Banco Agrario de Colombia  
Demandado : Edilma Blandón de Henao  
Radicado : 05440408900120210053901  
Consecutivo Sría. : 095-2022  
Radicado Interno : 028-2022.

Procede la Sala a decidir el presunto conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral y el Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, dentro del proceso ejecutivo incoado por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Edilma Blandón de Henao.

### **ANTECEDENTES**

1. El Banco Agrario de Colombia S.A. demandó a la señora Edilma Blandón de Henao para el cobro ejecutivo de una obligación contenida en un pagaré.

2. Mediante auto del 25 de noviembre de 2021 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral declaró que carece de competencia para conocer el asunto.

Adujo que, al ser el Banco Agrario de Colombia S.A. una entidad pública, la competencia debía fijarse conforme con el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, según el cual, de forma privativa le corresponde al Juez del domicilio de la entidad conocer el asunto. Explicó que, al pretenderse la ejecución de una obligación asociada a la

agencia de Marinilla, correspondía a los jueces de ese lugar tramitar el asunto.

3. El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla propuso conflicto negativo de competencia. Adujo que, al haberse consignado en el pagaré adosado para el pago que la obligación que éste se pagaría en las oficinas de la ciudad de Marinilla o en las habilitadas para el efecto y, al existir agencia del Banco en el municipio de El Carmen de Viboral, correspondía al funcionario de aquella localidad tramitar el asunto.

### **CONSIDERACIONES**

1. El conflicto de competencias en cualquiera de sus dos modalidades ocurre únicamente cuando dos jueces de la misma categoría y especialidad se disputan el conocimiento de un proceso o se apartan de él; si ese fenómeno acontece, corresponde al superior de ambos resolver cuál de los enfrentados debe conocer del asunto.

2. Son varios los criterios fijados por la normatividad colombiana para determinar el funcionario judicial que debe conocer un determinado asunto litigioso. La competencia, o lo que es lo mismo, la distribución de la jurisdicción o administración de justicia entre los distintos órganos encargados de dispensarla, se determina con apoyo en varios factores: el subjetivo o pertinente a la calidad de quienes deben ser partes en el proceso; y los objetivos inherentes a la cuantía, la naturaleza del asunto y el territorio.

3. En el caso concreto, se trata de un proceso ejecutivo con base en un pagaré suscrito a favor del Banco Agrario de Colombia. Se observa que en dicho documento se anotó que el pago se realizaría en las Oficinas de Marinilla "*o en aquellas habilitadas para tal efecto*" (Pág. 4). Se dijo en la demanda que la competencia se asignaba teniendo en cuenta el domicilio de la deudora, en el municipio de El Carmen de Viboral.

El argumento principal esbozado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral para sustraerse del conocimiento del asunto, se cimentó en la naturaleza pública de la entidad demandante. En consecuencia, determinó que la competencia estaba asignada de manera privativa al Juez del domicilio de ella o al de la agencia relacionada con la

obligación. En virtud de esa situación remitió el proceso a los juzgados de Marinilla. Por su parte, el Juez al que le fue remitido el proceso, explicó que, al indicarse en el pagaré que la obligación sería cancelada en las oficinas de Marinilla o en las habilitadas para tal efecto, por cuanto en el municipio de El Carmen de Viboral existe una sucursal del Banco Agrario y al corresponder aquella localidad con el domicilio de la deudora, los jueces de ese lugar debían tramitar el asunto.

4. Para este tipo de procesos, los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso relativo a la competencia territorial, establecen que por regla general el competente para conocer del asunto es el Juez del domicilio del demandado y que, en los procesos que se originan en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, también es competente el Juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

La normatividad recién citada contempla entonces, una competencia concurrente a elección del demandante, entre el domicilio de los demandados y el lugar de cumplimiento de la obligación.

Empero la competencia además de ser concurrente o preventiva, puede ser privativa, lo que significa que el legislador ha designado la competencia en cabeza de un funcionario judicial específico para conocer el asunto de manera válida, sin que le sea dable al demandante elegir entre una u otra opción. Eso es, aquel Juez excluye de manera absoluta el conocimiento del asunto a otro funcionario judicial.

El numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso establece de manera privativa la competencia del Juez, en razón del domicilio para los siguientes casos:

*"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

***Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas".*** (Negrillas propias)

En consonancia con el anterior precepto, el artículo 29 de dicho compilado normativo señala que prevalece la competencia en consideración a la calidad de las partes.

5. Para el caso en específico el Banco Agrario de Colombia S.A. presentó la demanda en el municipio de El Carmen de Viboral atendiendo al domicilio del demandado.

Conforme con el certificado de existencia, dicha entidad es una sociedad de economía mixta del orden nacional sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas (Pág. 22). Conforme con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, las sociedades de economía mixta hacen parte de la rama ejecutiva en el orden nacional, siendo por tanto una entidad pública.

En razón de la naturaleza de la entidad y al ser parte del presente proceso, en calidad de ejecutante, el Juez que de manera privativa debe conocer del asunto es aquel de su domicilio o el de la sucursal o agencia vinculado al objeto del proceso.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado, en un caso similar al aquí planteado, así:

*“De ahí que, en principio, en un proceso que involucre títulos ejecutivos, nada obsta para que el ejecutante opte por la atribución de la competencia de su preferencia, ya sea el domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, al tratarse de foros concurrentes por elección; sin embargo, si en dicho litigio, como en el sub lite, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.*

*Ahora bien, si el numeral décimo del precepto 28 ibídem defiere la “competencia” al “juez del domicilio de la respectiva entidad”, es procedente, a la luz de una interpretación sistemática, acudir al numeral quinto ejusdem, que prevé que “en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, **cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta**” (resaltado fuera de texto), **presentándose así una confluencia donde puede el accionante optar, por la sede principal o por la sucursal o agencia de la entidad pública, siempre y cuando el asunto esté vinculado o guarde relación con estas, posibilidad de escogencia que no afecta el foro privativo,***

***ya que éste no restringe el conocimiento del asunto al juzgador del domicilio principal.***" (AC 883 de 2021, negrillas extra texto).

En esa misma providencia, se analizó un asunto de similares características a las aquí planteadas, determinándose que, al señalarse en el título presentado para el cobro, que la obligación se podría cancelar en las oficinas habilitadas para el efecto, la agencia del municipio de residencia del deudor estaba incluida y vinculada al asunto.

Se aprecia que el pagaré vinculado a la contienda fue suscrito en Marinilla el 16 de julio de 2019, estipulándose que el pago se realizaría en las oficinas de Marinilla o en aquellas habilitadas para tal efecto (Pág. 4).

En razón de lo anterior, tal como lo consideró el Juez de Marinilla, en el municipio de El Carmen de Viboral existe sucursal del Banco Agrario y aquella localidad además, confluye con el domicilio de la deudora. Así las cosas, al vincularse el pagaré objeto de cobro con otra oficina diferente a la de Marinilla, era factible que la entidad crediticia escogiera el municipio de El Carmen de Viboral como el lugar en donde se tramitaría el proceso, sin que esa situación significara el desconocimiento de la competencia privativa de la competencia.

De conformidad con lo expuesto, se equivocó el Juez Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, al declinar el conocimiento del juicio ejecutivo, pues por tratarse de un fuero privativo y estar vinculado el pagaré a otra sucursal diferente a Marinilla, el funcionario judicial no puede imponer su criterio o ignorar las normas que rigen la competencia territorial; entonces no hay justificación para que exista debate en cuanto a la competencia territorial. Por tal razón debe dirimirse este conflicto de competencia asignándole el conocimiento del asunto.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ASIGNAR** el conocimiento de este asunto al Juez Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que a la mayor brevedad posible se remita este expediente a esa Agencia Judicial, previa información de lo aquí decidido, a las partes y al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla.

**NOTIFÍQUESE.**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Tatiana Villada Osorio**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a100a9f7810ae70ed13f0ea7ea42f00743b625b6fd1f4fa**  
**958fe565735228c56**

Documento generado en 21/02/2022 02:46:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 50 de 2022  
RADICADO N° 05 045 31 84 001 2019 00026 01**

En el marco de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia del COVID 19, se ha privilegiado el uso de los medios tecnológicos para la gestión judicial. Al respecto, el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 estableció que *“sin perjuicio del tipo de soporte documental de las distintas piezas procesales, será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hará uso de las herramientas institucionales de almacenamiento disponibles”*, asimismo, se dispuso la expedición de un protocolo estándar para la gestión del expediente, en el marco de las políticas de gestión documental de la Rama Judicial.

Ahora bien, el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente del Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, debe ser cumplido por los servidores en las diferentes jurisdicciones, áreas de atención y niveles de la Rama Judicial, pues su objeto es: *“Brindar parámetros y estándares técnicos y funcionales, a funcionarios y empleados de los despachos judiciales, para la digitalización (escaneo), producción, gestión y tratamiento estandarizado de los documentos y expedientes electrónicos”*.

En consecuencia, previo a decidir sobre la admisión del recurso de apelación formulado dentro del proceso de la referencia, se dispone que por la Secretaría de la Sala se oficie de manera inmediata al juzgado de origen, para que en el término de dos (2) días, remita nuevamente el expediente electrónico, conforme a lo dispuesto en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, debido a que en el expediente de la referencia: i) no es posible abrir el contenido del archivo denominado: “27VideoAudienciaInicial11deNov-

Aplaza.xspf"; ii) al intentar abrir el link: <https://web.microsoftstream.com/video/330919f9-c55e-41b7-9040-6d19cb912570?list=studio>, contenido en el archivo: "28Acta Audiencia Inicial03deMarzo.pdf" sale el mensaje: "No se pudo encontrar ese video".

Para los anteriores efectos, se ordena a la Secretaría de la Sala realizar todos los trámites necesarios para devolver el "expediente" al juzgado de origen, previas anotaciones de rigor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24dfba29f4841e6b27dc38239f93e116d19897f1271d51990f786bf3d658aab2**  
Documento generado en 21/02/2022 02:17:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veintidós.**

Radicado : 05002318900120190015901  
Radicado Interno : 935-2021.  
Radicado Secretaría : 235-2021

El artículo 121 del C.G.P. refiriéndose a la duración de los procesos establece que “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

(...)

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”*

En atención de lo preceptuado, se prorroga por el termino de 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE.**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Tatiana Villada Osorio  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**c36f842184328e0f3c055e96253f4544bc0b1ee0537  
0860c27b3ae9f7fb568d1**

*Documento generado en 21/02/2022 03:21:55 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veintidós**

Proceso	: Acción Popular
Asunto	: Reposición Auto.
Ponente	: <b>TATIANA VILLADA OSORIO.</b>
Auto	: 27
Demandante	: Mario Restrepo
Demandado	: Tienda D1 Koba Colombia S.A.S.
Radicado	: 05234318900120210007801
Consecutivo Sec.	: 1467-2021
Radicado Interno	: 358-2021

### **ASUNTO A TRATAR**

Esta Sala Unitaria procede a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por el actor popular frente a la providencia dictada el 14 de enero pasado dentro de esta acción popular instaurada por Mario Restrepo en contra de la Tienda D1 Koba Colombia S.A.S.

### **ANTECEDENTES.**

1. Proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba se recibió el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2021 dentro de la acción popular de la referencia.

2. A través de auto del 30 de noviembre de 2021 se admitió el recurso de apelación, ordenándose el trámite dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Transcurrido el término para la sustentación del recurso de apelación, el actor popular no se pronunció. En

consecuencia, mediante auto del 14 de enero de 2022 se declaró desierto el recurso.

### **EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y RÉPLICA.**

1. El actor popular indicó que la decisión proferida viola lo consagrado por los artículos 29 y 228 de la Constitución Política y desconoce la sentencia de tutela 1100120300020210445200 de la Corte Suprema de Justicia. Manifestó que de no reponerse la decisión se concediera el recurso extraordinario de casación. Además, solicitó la intervención del Procurador Delegado.

2. La sociedad Koba Colombia S.A.S. manifestó que con las actuaciones desplegadas no se advertía el desobedecimiento de los artículos 29 y 228 de la Constitución Política. Adujo que el actor popular no había sustentado en debida forma el recurso de apelación, puesto que no esbozó los argumentos jurídicos suficientes, lo que era del todo necesario.

Dijo que la sustentación debía presentarse de manera oral y ante el Juez de la segunda instancia. Al no haberse procedido así, se debía rechazar el recurso interpuesto.

### **CONSIDERACIONES**

1. Conforme con lo regulado por el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular, procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el artículo 318 del Código General del Proceso dispone la procedencia del recurso de reposición en contra de los autos que dicte el magistrado sustanciador, no susceptibles del recurso de súplica. Con base en ello, y por cuanto, el recurso de apelación en materia de acciones populares, está restringido únicamente a la sentencia de primer grado, se torna procedente resolver el recurso de reposición presentado.

2. Alegó el actor que, con la decisión emitida se desconocía lo contemplado por los artículos 29 y 228 de la Constitución Política.

El artículo 29 de la Constitución Política relativo al debido proceso señala que aquel debe respetarse en toda clase de actuaciones y, en términos simples, es el proceso que se debe según lo dispuesto por la ley para el ejercicio de cada acción. Preceptos que son de orden público y por tanto, indisponibles por todos los intervinientes. Por su parte el artículo 228 señala que la administración de justicia es función pública, las decisiones proferidas son independientes y, en las actuaciones que son generalmente públicas y permanente, debe prevalecer el derecho sustancial. Además, dispone que los términos procesales se observaran con diligencia, siendo sancionado su incumplimiento.

Dispone el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 que el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en la primera instancia procede en la forma y oportunidad señalada en el actual Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 322 de la normatividad procesal civil consagra la forma y oportunidad para interponer el recurso de apelación frente a las sentencias, el cual sufrió modificaciones transitorias en razón de la pandemia generada por el COVID-19 conforme con las medidas adoptadas en el Decreto 806 de 2020, específicamente en el artículo 14.

Tal como se explicó en el auto recurrido, aquella norma señala la obligación de que el apelante sustente dentro del término correspondiente y en la segunda instancia, el recurso presentado en contra de la sentencia. En caso de que así no se proceda, aquel se declarará desierto.

Por lo que se viene de reiterar, la decisión emitida por esta Corporación, objeto de reproche por el actor constitucional se fundamentó en la normatividad que regula el recurso de apelación para los procesos civiles, de

conformidad con la remisión directa que realiza la normatividad especial. Significa lo anterior que la decisión emitida, pese a no favorecer los intereses del apelante, se encuentra ajustada al debido proceso y, la decisión objeto de reproche, no contiene otra cosa que la consecuencia jurídica contemplada para la inactividad del actor popular. Así las cosas, no puede predicarse la existencia de vulneración de los artículos 29 y 228 de la Constitución Política.

Si bien el actor señaló la afectación del acceso a la administración de justicia, dicho argumento carece de asidero, en tanto que, el caso fue sometido al análisis del Juez de primer grado, quien profirió la decisión que encontró ajustada a Derecho, según los fundamentos fácticos, las pruebas aportadas y los preceptos jurídicos que consideró aplicables. La decisión emitida, como ejercicio de la jurisdicción, es prueba irrefutable del acceso a la justicia por parte del actor constitucional.

Ahora, se señaló además que se estaba desconociendo la providencia emitida por la Corte Suprema de Justicia con radicado 1100120300020210445200.

Basta con indicar que, aquel radicado corresponde a una acción de tutela de primera instancia interpuesta por Mario Restrepo en contra de la Sala Civil del Tribunal Superior de Manizales. Tal como se advirtió en el auto recorrido, la posición asumida por la suscrita respecto de la necesidad de sustentación del recurso de apelación, se encuentra ajustado no solo a la norma procesal de obligatorio cumplimiento, sino a la sentencia de la Sala Civil emitida por la Corte Suprema el 28 de julio de 2021 bajo el radicado SC3148 de 2021, providencia que genera precedente vertical para esta Sala, de cara a los efectos interpartes de la decisión invocada por el inconforme.

Con base en los argumentos anteriores, no se repondrá la decisión recurrida. Ante tal decisión, se hace necesario indicar la improcedencia de la concesión del recurso de casación pretendido por el actor popular, en tanto que, conforme con lo dispuesto por la Ley 472 de 1998 y el artículo 334 del Código General del Proceso, dicho

recurso no se encuentra establecido para este tipo de procesos constitucionales.

**4. Conclusión.** Por cuanto la providencia a través de la cual se declaró desierto el recurso de apelación se encuentra debidamente sustentada, no se repondrá.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA,**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: No Reponer** el auto calendado 14 de enero de 2022, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba.

**SEGUNDO: Rechazar por improcedente** el recurso de casación interpuesto.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia procédase de inmediato a la remisión del expediente al juzgado de origen.

## **NOTIFÍQUESE.**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Tatiana Villada Osorio**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c279bc2a37bd5a77ede2f97746c304864812ac82a770cfae12d0d7  
3696e66f2**

Documento generado en 21/02/2022 12:58:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 47 de 2022**

**RADICADO N° 05 686 31 89 001 2019 00191 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, el 24 de noviembre de 2021, dentro del proceso verbal instaurado por Porcicultores APA S.A.S. y Osvaldo de Jesús Ramírez Gallego en contra de Guillermo Alonso Yepes Cadavid.

**SEGUNDO.-** Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO.-** Consecuencialmente, se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso**. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

**CUARTO.-** Se advierte que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por

la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación<sup>1</sup> (art. 9 Decreto 806 de 2020).

**QUINTO.-** Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**SEXTO.-** Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

---

<sup>1</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8bc5b249885be6eacd80ccdb78cd56912ec5ccc2f7b9aff533f10380e37698**  
Documento generado en 21/02/2022 02:12:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

**RADICADO N° 05 615 31 03 002 2019 00066 01**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 5 de 2022**

Procede la Sala a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien solicitó información “acerca de las últimas actuaciones del proceso en curso que se encuentra en el tribunal, ya que se evidencia en la página de la Rama Judicial que la última actuación fue el 03 de diciembre de 2020”.

Al respecto, se informa que en el caso de la referencia la actuación subsiguiente sería proferir el fallo que desate la apelación, lo cual aún no es posible hacer, en razón a que existen otros procesos anteriores al del caso de la referencia y, bien es sabido, que la autoridad judicial tiene el deber de respetar el orden y prelación de turnos con que deben proferirse las sentencias una vez pasan al despacho los correspondientes expedientes para tal cometido, según la fecha de llegada, el cual no puede desconocerse o alterarse, excepto en los casos de sentencia anticipada o prelación de stirpe legal o constitucional, deber este que va ligado con el derecho de igualdad de los demás usuarios de la administración de justicia.

De tal manera, en relación con el proferimiento de las providencias en sede de segunda instancia que penden por dictar, se informa que en atención a la realidad judicial de la Sala Civil Familia de este Tribunal, se busca un equilibrio razonable entre el derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y el acceso a la administración de justicia; en razón de ello, para resolver los recursos de apelación de las sentencias se aplica un criterio de igualdad que, entre otros, impone fallar los procesos en el orden que ingresaron al Despacho, salvo los casos atrás referidos como los son por ejemplo aquellos en que esté de por medio el interés público y la utilidad general. Por tanto, debido a que con anterioridad a esta causa procesal se encuentran otros

asuntos pendientes de proferir la sentencia en sede de segunda instancia, no se ha proferido ninguna providencia en el presente caso.

Ahora bien, no sobra indicarle a la memorialista que esta Sala viene aplicando el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 habida consideración que este último compendio normativo adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia e igualmente e igualmente, las providencias dictadas por la Sala Civil Familia de este Tribunal, están siendo notificadas por estados electrónicos, herramienta digital esta última que se implementó en atención al referido Decreto y las directrices establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11546 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 25 de abril de 2020, donde se dispuso que *"Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general"*.

## **NOTIFÍQUESE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5ff860276e8bd9a617f7ba5242c53f87219b508e9c37291ec95c4b27ff69c7**  
Documento generado en 21/02/2022 02:13:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 48 de 2022  
RADICADO N° 05 368 31 89 001 2016 00240 02**

En atención al memorial allegado de manera virtual al expediente, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandada solicitó el impulso del proceso, se advierte que *in casu* hay lugar a proseguir con la actuación subsiguiente consistente en conceder los términos para la sustentación del recurso y su réplica, para cuyos efectos se hace imperioso aplicar el procedimiento consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, habida consideración que este último compendio normativo adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y en cuyos considerandos se indicó, entre otras cosas, que "*estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición*" e igualmente se estableció que, en los casos en que no se decreten pruebas en la segunda instancia en materia civil y familia, no hay lugar a adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y, a contrario sensu, la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos, habrá de darse aplicación a las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del precitado Decreto Legislativo.

En tal contexto, al efectuar una interpretación teleológica de la norma última citada, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el mismo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, en atención a los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.)

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no haya decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

En consecuencia, para dar cabal cumplimiento al artículo 14 del mencionado compendio normativo, desde ahora se advierte que ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que el recurrente sustente la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso**. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. La Secretaría de la Sala surtirá el traslado

virtualmente, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación<sup>1</sup> (art. 9 Decreto 806 de 2020).

Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberán ser enviados a la dirección electrónica institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** (art. 3 Decreto 806 de 2020).

Finalmente, debe tomarse en consideración que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> estableció que para formalizar la notificación por estado electrónico de las providencias judiciales no se requiere, de manera alguna, el envío de correos electrónicos, amén que se exige solamente hacer su publicación web e incorporar la misma en el correspondiente hipervínculo de los estados electrónicos, razón más que suficiente para que esta Sala Unitaria haya decidido adecuar el trámite de la apelación de sentencias en materia civil familia a esta directriz jurisprudencial, la cual se encuentra acorde a la finalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SEGUNDO.-** Se advierte a la parte recurrente que ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso.**

Para la sustentación de la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

---

<sup>1</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

<sup>2</sup> Ver al respecto CSJ Sentencia STC9438 de 2021 MP Álvaro García Restrepo.

**TERCERO.-** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. La Secretaría de la Sala surtirá el traslado virtualmente, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación<sup>3</sup> (art. 9 Decreto 806 de 2020).

**CUARTO.-** Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

---

<sup>3</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99f4f0706bc8567ff11604d71c8e8ea29115a08e070c7c90cfa8d907  
46c90f5c**

Documento generado en 21/02/2022 02:15:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 49 de 2022**

**RADICADO N° 05 837 31 84 001 2019 00280 01**

Ante el requerimiento realizado por esta Sala Unitaria al Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo, para que diera cumplimiento al Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, el mencionado juzgado remitió nuevamente el expediente conforme al referido protocolo, y efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo, el 30 de julio de 2021, dentro del proceso de divorcio instaurado por Pedro Daniel Patiño García en contra de Martha Inés Chaves Sierra.

**SEGUNDO.-** Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO.-** Consecuencialmente, se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso**. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

**CUARTO.-** Se advierte que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación<sup>1</sup> (art. 9 Decreto 806 de 2020).

**QUINTO.-** Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**SEXTO.-** Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

---

<sup>1</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

**Firmado Por:**

**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda55bd582d0216b74dbc57f38994412ba73b67eeafd0d5e52d91606f6936c62**  
Documento generado en 21/02/2022 02:16:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 51 de 2022  
RADICADO N° 05 440 31 12 001 2014 00339 01**

En el marco de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia del COVID 19, se ha privilegiado el uso de los medios tecnológicos para la gestión judicial. Al respecto, el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 estableció que *“sin perjuicio del tipo de soporte documental de las distintas piezas procesales, será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hará uso de las herramientas institucionales de almacenamiento disponibles”*, asimismo, se dispuso la expedición de un protocolo estándar para la gestión del expediente, en el marco de las políticas de gestión documental de la Rama Judicial.

Ahora bien, el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente del Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, debe ser cumplido por los servidores en las diferentes jurisdicciones, áreas de atención y niveles de la Rama Judicial, pues su objeto es: *“Brindar parámetros y estándares técnicos y funcionales, a funcionarios y empleados de los despachos judiciales, para la digitalización (escaneo), producción, gestión y tratamiento estandarizado de los documentos y expedientes electrónicos”*.

En consecuencia, previo a decidir sobre la admisión del recurso de apelación formulado dentro del proceso de la referencia, se dispone que por la Secretaría de la Sala se oficie de manera inmediata al juzgado de origen, para que en el término de dos (2) días, remita nuevamente el expediente electrónico, conforme a lo dispuesto en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, debido a que en el expediente de la referencia no cuenta con el formato de índice electrónico.

Para los anteriores efectos, se ordena a la Secretaría de la Sala realizar todos los trámites necesarios para devolver el "expediente" al juzgado de origen, previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bc66ca4c47f0cb1cdf18e5af7230e34a10c209fde41a1af59b7b4eea175da4**  
Documento generado en 21/02/2022 02:19:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 52 de 2022**

**RADICADO N° 05 376 31 89 001 2019 00091 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, el 28 de octubre de 2021, dentro del proceso verbal instaurado por Héctor Enrique Henao Giraldo en contra de Jhon Fredy Zea Londoño y Ricardo Antonio Monsalve Arboleda.

Acorde al artículo 323 del C.G.P., no podrá hacerse entrega de dinero u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

**SEGUNDO.-** Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO.-** Consecuencialmente, se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso.** Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

**CUARTO.-** Se advierte que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá

traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación<sup>1</sup> (art. 9 Decreto 806 de 2020).

**QUINTO.-** Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**SEXTO.-** Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

---

<sup>1</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

**Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2834636519ad54c4b318c012473efd63d1518fb8e70d5bb342389573844f7cd**  
Documento generado en 21/02/2022 02:19:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 53 de 2022**

**RADICADO N° 05 579 31 03 001 2020 00069 02**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, el 17 de noviembre de 2021, dentro del proceso verbal instaurado por Juan Bautista Osorio Ávila en contra de José Manuel Flórez Badillo.

Acorde al artículo 323 del C.G.P., no podrá hacerse entrega de dinero u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

**SEGUNDO.-** Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO.-** Consecuencialmente, se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso**. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

**CUARTO.-** Se advierte que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá

traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación<sup>1</sup> (art. 9 Decreto 806 de 2020).

**QUINTO.-** Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**SEXTO.-** Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

---

<sup>1</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de89b6421f9cdcc2b19a2cb2b79d0bb5c5def09cfe2173bd1332d52e8de5e0d**  
Documento generado en 21/02/2022 02:21:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veintidós**

Proceso	: Reivindicatorio
Demandante	: Danilo de Jesús Arbeláez Serna
Demandado	: Sociedad Reforestadora El Guásimo S.A
Radicado	: 05887 31 13 001 2012 00074 01
Consecutivo Sec.	: 1326-2018
Radicado Interno	: 335-2018

En atención a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración de Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el decreto legislativo 806 el 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Es así, como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de este, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Bien es sabido, que aquel marco normativo temporal, complementa las normas procesales civiles -por ser la materia que compete- contenidas en el Código General del Proceso, por lo que a las actuaciones de segunda instancia de dicha especialidad, no reguladas en dicho decreto legislativo, le son aplicables a la codificación adjetiva vigente.

Ahora, siguiendo las pautas establecidas en el artículo 14 del decreto legislativo, y toda vez que transitoriamente

en el trámite de la segunda instancia se retomó el sistema escritural, con miras a contener la propagación de la pandemia a causa del COVID-19 y aminorar la congestión judicial, es que, lo concerniente a la sustentación, oposición y decisión del recurso de apelación puede surtir de manera escrita ante el *ad quem*, siempre y cuando no hayan pruebas por practicar, pues de lo contrario, es menester aplicar el sistema oral y por audiencia, tal y como lo prevé el inciso final del precepto memorado.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Yarumal - Antioquia el 31 de mayo de 2018, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente el recurso de apelación por escrito, **so pena de declararlo desierto.**

Del escrito de sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte y terceros intervinientes, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.<sup>1</sup>

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Asimismo, atendiendo al escrito de renuncia al poder presentado por el Dr. Carlos Andrés Bedoya Osorio como apoderado judicial del demandante, SE ACEPTA la misma y se da por terminado el mandato, máxime que ante esta magistratura se presentó poder especial otorgado por el actor a la Dra. MARÍA MAGOLA MOSQUERA MOSQUERA, con cédula 42.898.470 y tarjeta profesional 76.806, para

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

que represente sus intereses en el presente asunto, a quien se le reconoce personería, para que continúe con la representación judicial de aquel, en los términos del poder conferido.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso.**

**TERCERO:** De la sustentación, se correrá traslado virtual a la contraparte e intervinientes, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.

**CUARTO:** Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Se reconoce personería a la Dra. MARÍA MAGOLA MOSQUERA MOSQUERA, con cédula 42.898.470 y tarjeta profesional 76.806, para que represente los intereses del actor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Tatiana Villada Osorio  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**95a07b0cb6ee8c7dc5c36b23f9f581e233a0ce0bc066  
32275ebcc3ca6ac9b8cf**

Documento generado en 21/02/2022 08:25:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento  
electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 54 de 2022  
RADICADO N° 05 034 31 12 001 2021 00040 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, el 26 de noviembre de 2021, dentro del proceso ejecutivo instaurado por el Banco Agrario de Colombia en contra de María Rubiela Rojas de Ruiz.

Acorde al artículo 323 del C.G.P., no podrá hacerse entrega de dinero u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

**SEGUNDO.-** Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO.-** Consecuencialmente, se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso**. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

**CUARTO.-** Se advierte que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá

traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación<sup>1</sup> (art. 9 Decreto 806 de 2020).

**QUINTO.-** Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**SEXTO.-** Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b1710b2fdf8800f45a1c6102c71b0b29522d6b77fbd0fbe5d81058769b7f70**  
Documento generado en 21/02/2022 02:22:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 55 de 2022**

**RADICADO N° 05 440 31 13 001 2016 00699 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, el 2 de diciembre de 2021, dentro del proceso de pertenencia instaurado por García Hoyos Inverpiedra & CIA S en C en contra de los herederos determinados e indeterminados de Ismael Ramírez.

**SEGUNDO.-** Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO.-** Consecuencialmente, se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso**. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

**CUARTO.-** Se advierte que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por

la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación<sup>1</sup> (art. 9 Decreto 806 de 2020).

**QUINTO.-** Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**SEXTO.-** Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

---

<sup>1</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: **TRASLADOS**, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e04c570ed8e913bf1b569be83460d176b4efd85197980986f088dc27209c70**  
Documento generado en 21/02/2022 02:23:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veintidós.**

<b>Proceso</b>	: Resolución de contrato
<b>Demandante</b>	: Marcelino Tobón Tobón
<b>Demandado</b>	: Gonzalo Giraldo Suescun y otra
<b>Radicado</b>	: 05615 31 03 002 2017 00326 01
<b>Consecutivo Sría.</b>	: 963-2019
<b>Radicado Interno</b>	: 235-2019

En atención a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración de Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el decreto legislativo 806 el 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Es así, como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de este, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Bien es sabido, que aquel marco normativo temporal, complementa las normas procesales civiles -por ser la materia que nos compete- contenidas en el Código General del Proceso, por lo que a las actuaciones de segunda instancia de dicha especialidad, no reguladas en dicho decreto legislativo, le son aplicable la codificación adjetiva vigente.

Ahora, siguiendo las pautas establecidas en el artículo 14 del decreto legislativo, y toda vez que transitoriamente

en el trámite de la segunda instancia se retomó el sistema escritural, con miras a contener la propagación de la pandemia a causa del COVID-19 y mitigar la congestión judicial, es que, lo concerniente a la sustentación, oposición y decisión del recurso de apelación puede surtir de manera escrita ante el *a quem*, siempre y cuando no hayan pruebas por practicar, pues de lo contrario, es menester aplicar el sistema oral y por audiencia, tal y como lo prevé el inciso final del precepto memorado.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente el recurso de apelación por escrito, **so pena de declararlo desierto.**

De la sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.<sup>1</sup>

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aplicar al presente asunto el trámite en segunda instancia dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: *TRASLADOS*

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso.**

**TERCERO:** De la sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.

**CUARTO:** Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Tatiana Villada Osorio**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**365b6751f404dbe17665b88f714c3a97b136e259b53**  
**d262172f4b5efee5a73cb**

Documento generado en 21/02/2022 03:55:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento  
electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**